



VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
ESTADO N° 053

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA Cesionario de BANCOLOMBIA S.A.S	FRANCISCO JAVIER GIL BENÍTEZ	25/04/2023	76-113-40-89-001-2020-00124-00
2	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE S.A.	*****	25/04/2023	76-113-40-89-001-2021-00237-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que quedó en firme el auto que antecede.

Bugalagrande Valle, 25 de abril del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 342

Veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **FIDEICOMISO PATRIMONIO
AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**
Cesionario de **BANCOLOMBIA S.A.S**
SUBROGATORIO: **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**
DEMANDADO: **FRANCISCO JAVIER GIL BENÍTEZ.**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2020-00124-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de la ejecutoria del auto que tuvo por no presentadas las excepciones respecto del ejecutado FRANCISCO JAVIER GIL BENÍTEZ.

CONSIDERACIONES

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte del demandado, señor FRANCISCO JAVIER GIL BENÍTEZ, por lo que corresponde a este Despacho Judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que*



*posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*** (Subraya y énfasis fuera del texto original).

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1'600.000,00) MDA CTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA cesionario de BANCOLOMBIA S.A.S -Subrogatorio FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, contra FRANCISCO JAVIER GIL BENÍTEZ.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, señor FRANCISCO JAVIER GIL BENÍTEZ. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1'600.000,00) MDA CTE (Art. 365 del C.G.P.).



SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57e8df546ea6660c689308413f597143b0e7a6a7b55782482c153014fecb386**

Documento generado en 25/04/2023 12:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>